

Panamá, 10 de abril de 2005.

Doctor
Óscar Ceville
Presidente de la
Comisión de Estado para la Justicia
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien referirme a los aspectos que me han consultado en relación con la Comisión de Estado para la Justicia, de modo que pueda colaborar con este importante asunto que atañe a todos los panameños, en particular a la clase forense del país.

Mi opinión muy particular, sobre cada uno de los temas planteados es la siguiente:

1. Modo de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procuradores de la Nación

Soy de la opinión que tanto Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben ser nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por el Pleno de la Asamblea Nacional, como ocurre actualmente.

No obstante lo anterior, estimo que deben exigirse distintos requisitos para ocupar dichos cargos de los que actualmente se requieren.

En efecto, para el cargo de Magistrado no basta tener 35 años de edad, ser graduado en Derecho y tener sólo diez años de experiencia profesional, pues el mundo forense actual es muy complejo y competitivo, por lo que lo anterior no parece ser suficiente.

Por tal razón, considero que nadie debe ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sin haber cumplido 50 años de edad, tener por lo

menos 20 años de experiencia profesional y haber obtenido una maestría o doctorado en el área de la especialidad donde ejercerá el cargo.

Es evidente que 50 años en vez de 35 años le dará al Magistrado más serenidad y madurez para desempeñar el cargo, la experiencia mínima de 20 años de práctica profesional le permitirá un amplio conocimiento del ejercicio del derecho en el área de la especialidad respectiva y los estudios superiores un acabado conocimiento de la problemática de la Sala donde ejercerá su augusta misión.

Es un triste espectáculo ver resoluciones judiciales que son una pieza de ignorancia cuando un Magistrado en un auto o sentencia afirma cuestiones que no son ciertas o son imprecisas, todo por que carece de la formación acabada necesaria para ocupar el cargo correspondiente.

Respecto de los Procuradores, para ocupar dichos cargos debería exigirse la maestría o el doctorado en una de las áreas propias del Derecho Público, pues en tales áreas ejercen preponderantemente ambos servidores públicos.

Nada impide, sin embargo, que para el cargo de Procurador General se exija los estudios en el área del Derecho Penal y para Procurador de la Administración en el área del Derecho Administrativo o Derecho Constitución.

Los estudios de postgrado, a mi juicio, debieran ser realizados en una institución educativa del Estado, para así garantizar la calidad de los mismos. La experiencia de Panamá nos enseña, actualmente, que cualquier persona por unos miles de balboas obtiene un grado superior sin mayores requisitos ni controles de calidad y seriedad.

Por lo que se refiere a la procedencia de los nominados, nada obsta que se establezca, a propósito de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que un tercio de los mismos debe proceder de la carrera judicial, ya que ello es una forma de reconocer de calidad y honorabilidad de algunos de sus integrantes, otro tercio de la docencia universitaria y el tercio restante del ejercicio profesional como abogado litigante, de forma que se mantenga una correlación entre ambos sectores en cada Sala de la propia Corte Suprema de Justicia.

Me opongo radicalmente a que todos los Magistrados provengan de

la propia carrera judicial, pues en alguna medida ello implica judicializar la propia Corte Suprema de Justicia, que necesita de juristas de acabada formación teórica y no simplemente prácticos del Derecho.

En cuanto al período de los Magistrados, el mismo debe mantenerse de forma escalonada, para que nunca un mismo nominador proponga 4 o 5 Magistrado de una misma Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, sería conveniente ampliar el período de nombramiento de los Magistrados a no menos de 18 años como ocurrió en el pasado.

2. Reformas al Código Penal y al procedimiento penal

Estimo necesario suspender toda consideración de reformas parciales a los respectivos códigos, ya que ello es contraproducente en estos momentos.

Ambos cuerpos legales han sufrido, lamentablemente, tal cantidad de reformas en los diez años anteriores que han perdido su sistemática y coherencia jurídica y social.

En los diez años anteriores la voluntad de quien fue Procurador General en el período 1995-2004 sustituyó la iniciativa del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, quedando éste último como un simple eco de la voluntad política del Jefe del Ministerio Público de ese entonces, cuya labor no respondía a ningún criterio científico para proponer tales reformas.

La experiencia de los diez años anteriores me enseñó que siempre se reformó la ley penal para aumentar penas de forma indiscriminada, sin ton ni son, parodiando la columna periodística de Guillermo Sánchez Borbón, lo que permitió que se cometieran toda clase de excesos, errores jurídicos e injusticias en la materia.

En materia del proceso penal, en igual sentido, se llegó a extremos de proponer reformas para limitar, coartar o eliminar derechos del imputado o su defensor, para así facilitar la labor del Ministerio Público en el proceso de corte arbitrario e ilegítimo que todavía nos rige.

Las comisiones presidenciales nombradas en 1996 presentaros los

anteproyectos de Código Penal y Código Procesal Penal que les fueron encomendados por Ernesto Pérez Balladares y, a mi juicio, deben rescatarse ambos documentos para trabajar sobre ellos y elaborar nuevos anteproyectos actualizados a la realidad del momento en que nos toca vivir.

Por tal sentido, pienso que los anteproyectos revisados en 1999 no sirven, pues retocan los textos originales para reintroducir los textos

vigentes en esa época, pues los autores de tales revisiones, por mayoría, no querían el cambio que los documentos de 1997 proponían. Sobre todo en materia procesal penal.

3. Reformas a otros instrumentos legales que afectan la justicia

Sobre este particular, pienso que debe reformarse la ley de la Policía Técnica Judicial, de modo que el Director y el Sub-Director sean nombrados, suspendidos o destituidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Bajo ningún concepto debe no permitirse que ambos servidores promuevan personal de su confianza a cargos que requieren de una basta experiencia en la propia institución, ya que ello desmoraliza a los miembros de la misma.

Debe existir, sin duda alguna, un personal que no sea de carrera ni que provenga de la institución para ciertos cargos, como Asesores Legales y Secretarías, por ejemplo, que reciban un buen salario, por lo que deberán establecerse parámetros a este respecto.

Sobre la ley de la abogacía, es necesario tomar en cuenta que actualmente no se requiere ser miembro del Colegio Nacional de Abogados para ejercer la profesión, lo que en alguna medida impide un mayor control del Colegio sobre los abogados, lo que permite toda clase de situaciones sobre el particular.

La Corte Suprema de Justicia no debe ni puede ni tiene tiempo para ejercer el control disciplinario de los abogados, por lo que debe exigirse que todo abogado esté colegiado en un Colegio Provincial, con todos los derechos, deberes y obligaciones que ello conlleva.

De esta forma, la ley puede conferir a los Colegios provinciales, por

ejemplo, un poder disciplinario sobre los miembros, quienes deben cumplir con las leyes, estatutos y reglamentos que se establezcan para el ejercicio de la profesión, sobre todo en materia de ética profesional, tan alejada de la práctica forense en nuestros tiempos.

El legislador debe entender que los Colegios de Abogados ejercen, actualmente en todo el mundo, un poder disciplinario por delegación del propio Estado, siendo los propios abogados quienes autorizan al ejercicio profesional, al tiempo que en virtud de sus facultades disciplinarias sancione las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de su actividad profesional.

Por tal razón, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia debe funcionar como institucional que controle el poder disciplinario de los Colegios de Abogados-

En materia de organización judicial, es necesario cambiar los criterios que rigen la competencia territorial de los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público, que sigue anclada en las viejas concepciones de inicios del siglo veinte.

Los jueces municipales y de circuito deben desaparecer, pues los primeros tienen competencia en un distrito y los otros en una provincia, sin embargo, tal división territorial es obsoleta hoy día. En su lugar, deben existir jueces de primera instancia que conozcan de todos los asuntos penales ocurridos en su jurisdicción, de modo que delitos cometidos en un alejado distrito no deben ser tramitados en las cabeceras de provincia, con todos los perjuicios que ello conlleva para la defensa del procesado, radicada en la cabecera de la provincia, sin posibilidad de trasladarse al lugar de los hechos ni de obtener la prueba producida en el lugar respectivo, pues el Ministerio Público tiene en las comisiones o exhortes más posibilidades y privilegios en detrimento de la otra parte.

En su oportunidad, por tanto, se debe decidir si como consecuencia de lo anterior, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial mantienen la competencia en primera instancia para conocer los homicidios con intervención de jurados de conciencia.

Sobre los jurados, por otra parte, es necesario discutir si ampliamos

el espectro de casos sometidos a su conocimiento o lo reducimos, como bien ha intentado el Ministerio Público en los diez años anteriores.

Respecto de la composición de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que se haga efectiva la disposición legal de introducir la Sala Laboral, pues la especialidad es importante para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El argumento de la existencia de pocos casos es insostenible, pues en materia laboral la Sala correspondiente puede asumir el control de numerosos asuntos que sólo se deciden en única instancia por las Juntas de Conciliación y Decisión, lo que de alguna manera contribuiría a la disminución de amparos de garantía contra tales Juntas, pues numerosos asuntos serían rectificadas por la Sala Laboral.

De la misma forma, urge la reinstauración de la antigua Sala Quinta, para conocer amparos y habeas corpus, pues el sistema actual es intolerable. La demora en resolver tales asuntos hoy día es imperdonable y exige una urgente solución en tal sentido.

Por último, en materia de organización judicial, es necesario revisar las atribuciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y las propias atribuciones penales del Pleno de la misma Corte.

En efecto, la Sala Penal tiene muy pocas funciones, sobre todo por las atribución de pocos asuntos en materia de casación, que son supuestos muy reducidos y excepcionales.

Por tal razón, convendría eliminar la mayoría de las funciones penales del Pleno de la Corte y asignarlos a la Sala Segunda, que es la Sala de la especialidad, de forma que se garantice la necesaria garantía del juez natural.

Recordemos que el Pleno de la Corte no tiene funciones en materia civil ni contencioso-administrativa, pero si tiene funciones penales que no deben continuar en un futuro próximo.

Esperando haber contribuido con el trabajo de la Comisión, que Usted atinadamente preside, me suscribo muy cordialmente,

Carlos Enrique Muñoz Pope